

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para su régimen económico por los Ayuntamientos de Solera (Jaén); Yltar (Almería); Mora de Ebro (Tarragona); Atance (Guadalajara); Redueña, Canencia (Madrid); Ontur, El Bonillo, Liotor (Albacete); Algemesí (Valencia); Aracena (Huelva); Biota (Zaragoza); Villoros, Torás, Zurita del Maestrazgo (Castellón); Brunete (Madrid):

Resultado que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1925.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La coordinación de los preceptos legales que rigen los servicios de Obras Públicas con las normas establecidas en el nuevo Estatuto Provincial, singularmente en lo que se refiere a caminos vecinales, exige la publicación de un Reglamento con aquella finalidad; pero entretanto se promulga,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sigan rigiendo los preceptos de la legislación vigente, sin modificación alguna hasta que tenga lugar la promulgación aludida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los señores Presidente de esa Diputación e Ingeniero de Obras Públicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

#### VIVES

Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras Públicas

##### Fomento.—Electricidad

Don Luis Rico Fernández, como Director Gerente de la Sociedad Hidráulica del Guadarrama, con domicilio en esta Corte, calle de Fernando el Santo, número 2, solicita la concesión de una línea eléctrica con objeto de prestar servicios de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Aravaca, Las Rozas, Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Sevilla la Nueva, Las Matas, Torreldones, Galapagar y Colonia de la estación de Pozuelo y El Plantío.

La energía eléctrica, la adquiere de la Sociedad Anónima Hidráulica Santillana, estableciendo la toma de derivación en la línea de la expresada Sociedad, a unos 5,500 kilómetros, aproximadamente, del pueblo de El Pardo, en la dirección de Madrid.

En la Memoria del proyecto se manifiesta que, por contar el peticionario con los permisos de los propietarios a que afectan las líneas, no se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de los mismos.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas, a fin de que puedan presentar reclamaciones los que se considere perjudicados, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

#### NOTA

La línea eléctrica a que se refiere el anuncio preinserto arranca de la concedida a la Sociedad Hidráulica Santillana en un punto situado a unos 5,500 kilómetros aproximadamente del pueblo de El Pardo; cruza la carretera de puente de San Fernando a El Pardo, el río Manzanares, el camino de El Pardo, carretera de La Coruña, antigua vía de Castilla, sigue paralela a la carretera de Carabanchel a Aravaca; al Sur de este pueblo se bifurca, continuando, una hasta Pozuelo, y otra en dirección del Plantío, cruzando la carretera de Carabanchel a Aravaca, el ferrocarril del Norte y la carretera de Villanueva del Pardillo al Parador de Sacedilla en su kilómetro 12. Próximamente a un kilómetro de este cruce vuelve a bifurcarse la línea, siguiendo una en dirección de Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete y Sevilla la Nueva, y la otra en dirección de Las Rozas, cruzando la carretera de Las Rozas a El Escorial, el camino de Majadahonda a Las Rozas; sigue en dirección de Torreldones, cruzando la carretera de La Coruña y el ferrocarril del Norte, dos veces respectivamente, terminando en Galapagar. Se proyecta también un pequeño ramal para suministro de alumbrado al juego de polo y barriada de Puerta de Hierro.

La línea ya descrita está clasificada en el proyecto y designada por líneas en la forma siguiente:

Del Pardo a Aravaca y Pozuelo.

De Aravaca a Las Rozas y Majadahonda.

De Majadahonda a Villanueva de la Cañada y Brunete.

De Las Rozas a Torreldones y Galapagar.

De Brunete a Sevilla la Nueva.

De Villanueva del Pardillo.

Estas líneas, para transporte de energía eléctrica a alta tensión empleándose corriente trifásica de 15.000 voltios y 50 períodos, son, en su mayoría, de hilo de cobre desado, de diámetro no inferior de 8,5 milímetros, retenidos sobre aisladores de porcelana de triple campana probados a 50.000 voltios. Estos aisladores van sujetos a postes de pino creosotado de ocho metros de longitud y enterrados 1,20 metros de su altura. Los hilos forman un triángulo equilátero de 60 centímetros aproximadamente.

Los postes de la línea van espaciados 50 metros entre sí.

Los cruces de estas líneas con el ferrocarril se proyectan apoyados en columnas metálicas empotradas en coizos de hormigón, llevan dobles aisladores, uno para el hilo de trabajo y otro para el de retención. En los cruces los hilos quedan a dos metros por encima de las líneas telegráficas y telefónicas.

En los cruces de carreteras se proyectan postes dobles de madera creosotados arriostrados entre sí por traviesas sobre las cuales van los aisladores, también dobles, para instalar independientemente los hilos de trabajo y de suspensión.

En las derivaciones de cada una de las líneas se instalan desconectores y fusibles, y en las generales desconectores automáticos.

En las proximidades de los pueblos se instalan centrales receptoras o de transformación instaladas en casillas de mampostería aisladas de fincas habitadas y solo accesibles a los empleados de la Sociedad.

Los transformadores son en aceite, con una relación de transformación de 15.000 a 220 voltios. Antes de los transformadores se instalan fusibles y desconectores, así como la derivación a los pararrayos de antena con tres resistencias líquidas por fase y unidad, después a hilo de tierra con plancha de cobre, enterrada dos metros.

Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Ingeniero Jefe,  
Francisco de Albacete  
(A.—934)

**Carreteras**

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia que han sido recibidas y terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de tercer orden de Ajalvir a la de Torrelaguna a Guadaluajara, por Daganzo, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Ajalvir a Daganzo se remitan a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras D. Félix Morales Gómez.

Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(A.—931)

**Carreteras.—Expropiaciones**

Rectificada por la Alcaldía de Valdemorillo la relación de propietarios a quienes se ocupan fincas en aquel término municipal con la construcción de la carretera de tercer orden de Villa nueva del Pardillo a la de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias por Villanueva de la Cañada y Quijorna, he acordado publicarla a continuación, a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes convenga puedan presentar, en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que se consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía, bien sea verbalmente o por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

**RELACION QUE SE CITA**

Nombre del interesado.—Situación correlativa de la finca.—Clase de la finca.—Nombre de los colonos o arrendatarios.

- Manuel Granizo, 1.—Viña.—Se ignoran.  
Justo Serrano, 2.—Idem.  
María Gamonal Conal, 3.—Idem.  
Justo Serrano, 4.—Idem.  
Nicasio Gutiérrez, 5.—Idem.  
Julio Brunete, 6.—Tierra a labor.  
Adrián Lorente, 7.—Idem.  
Pablo Brunete, 8.—Idem.  
Isidra Brunete, 9.—Idem.  
Gabino Revuelta, 10.—Idem.  
Isidoro Serrano de la Torre, 11.—Idem.

Madrid, 30 de Junio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

**Fomento.—Agricultura**

Para conocimiento general se inserta a continuación la siguiente orden Circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes:

«Constituida la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comité Ejecutivo, que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto Ley de 6 del actual, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, el de préstamos sobre trigo que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que de otra suerte tendría lugar retrasándose el despacho, se servirá V. S. como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que estas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S. para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas párrocos respectivos, habrán de emitir sin pérdida de momento el informe reglamentario que les está atribuido con todo el detalle que el propio modelo oficial impone, y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agrícola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera. Que en las solicitudes que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas, oviden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe proceder el informe de la Inspección Provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión Ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigo ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C) artículo 4.º del citado decreto-ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos Agrícolas o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de Su Majestad, en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlas, aún cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.»

Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 2.203)

**Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias****CIRCULAR NÚMERO 123**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Valdelaguna en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir, y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa de propios y sitio del Mojón del Rey y Cañada última.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 2.248)

**CIRCULAR NÚMERO 124**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de La Acbeda en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 2.249)

**CIRCULAR NÚMERO 125**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Piñuecar en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones refe-

rentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 2.250)

**CIRCULAR NÚMERO 126**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Fresno de Torote en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Finca del señor Marqués de Almenara.

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 2.251)

**CIRCULAR NÚMERO 127**

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Carabanchel Bajo, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 2.252)

**DIRECCION GENERAL**

DE LA

**FÁBRICA DE MONEDA Y TIMBRE****ANUNCIO**

El día 1.º de Agosto próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de níquel para la acuñación de la nueva moneda cupro-níquel de 25 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

*Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública 15.000 kilogramos de níquel que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general con destino a la elaboración de la moneda de cupro-níquel.*

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 15.000 kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de níquel que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el níquel, objeto de suministro, serán las siguientes:

Se suministrará en la forma comercial de granalla o bolas envasadas convenientemente y su pureza no deberá resultar menor a 99 por 100 (noventa y nueve por ciento), de níquel puro, exento por completo de hierro.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los veinte días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El níquel será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de veinte días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, enten-

diéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquel se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de níquel desechado en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el níquel que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará al interesado la diferencia, y si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del níquel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandonar el servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos del níquel que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta

produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescriptos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero:* La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio; *Segundo:* La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; *Tercero:* No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décimo. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería-Contaduría de la Fábrica, por el importe del níquel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11.ª, capítulo IX, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécimo. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de níquel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes, entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se continúa como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva

del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécimo. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resulte en la vía contencioso-administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Decimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase E.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos: a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes. b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso. c) Y los que tengan el concepto legal de Patronos, una certificación acreditativa de que viene cumpliendo las disposiciones del Real

decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de níquel contratado, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formará parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de níquel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejora-

se ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Director general,  
José R. Sedano

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que habita calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha... o en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, en subasta pública, 15.000 kilogramos de níquel que se consideran necesarios en la Sección de Moneda de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con destino a la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel, se comprometo a entregar en el expresado Establecimiento la referida cantidad de 15.000 kilogramos de níquel, y los que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción a lo prevenido en el mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin alteración ulterior por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 17 de Julio de 1925.

El Director general,  
José R. Sedano

(Núm. 2.239) (E.—641)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría del Lcdo. Gabriel Espinosa, se siguen en apelación unos autos seguidos por el Abogado del Estado, con don Gregorio Fraile y Fraile, y otros muchos, sobre nulidad de una sentencia, en los cuales ha recaído la que su parte dispositiva y encabezamiento, son como a continuación se transcriben:

#### Sentencia

Número 153. — En la Villa y Corte de Madrid, a 8 de Julio de 1925. Vistos los autos civiles de juicio declarativo de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, el señor Abogado del Estado; de otra, como demandada apelada, D. Gregorio Fraile y Fraile, don Pascual Retamal Carro, D. Román Retamal Blázquez, D. Sabas Retamal Fernández y su esposa, Petra Jara Tomás; D. Nicolás Rodrigo Muñoz; su esposa Eugenia García Serrano, don Roque Romero Cano y su esposa, Lorenza García Serrano; D. Victoriano González y Jiménez, D. Valentín García Jara, doña Ruperta Galán García, doña María García González, D. Rufino González y González, D. Sebastián

García Fraile, D. Pedro Galán García, D. Bibiano Garro Grande, D. Julián Garro Garro, D. Lucas Garro de Matías, doña Vicenta González y González, D. Tomás Garro Jara, doña Juana Garro Retamal, doña Vicenta Grande Garro, D. Víctor García Garro, don Norberto González Serrano, D. Evaristo García González, D. Felipe González Fraile, D. Regino Galán García, D. Valentín Galán García, doña Juana García Serrano, D. Eugenio García González, D. Antonio García y García, D. Augusto Galán García, D. Laureano Galán García, D. Julián Garro Blázquez, D. Jacinto García Blázquez, D. Julián García González, doña Francisca Garro Retamal, D. Santiago García Jara, D. Jerónimo García Galán, D. Victoriano Grande Tiemblo, don Cándido Garro y Jara, doña María Grande Garro y su esposo D. José María Carrera Fraile, D. Avelino Tomás Galán y su esposa Serapia Serrano García, D. Gabriel Grande Jara, doña Ramona García Blázquez, doña Mónica González Blázquez, doña Emilia González Blázquez, D. Lucas García Galán, D. Luis Nogal Alameda, don Juan Delgado García, D. Juan Delgado Retamal, doña Desideria Delgado Retamal y su esposo D. Germán Fraile Tiemblo, D. Eugenio Díaz García, D. Valentín Carvajal Galán, don José Carvajal García, D. Domingo Carvajal Retamal, D. Rogelio Calero Serrano, doña Filomena Carvajal Pérez, D. Tomás Colino Pequeño, don Julián Palacios Garro, D. Antonio Pérez García, D. Macario Pérez Serrano, D. Gregorio Jara Blázquez, D. Félix Jara Arroyo y su esposa doña Paula González Serrano, D. Luciano Jaraiz García, D. Pedro Tomás Jara, D. Natalio Jara Blázquez, D. Vicente Toribio Jara, D. Eugenio Jara Garro, don D. Antonio Jara García, D. Juan García y su esposa doña María García Serrano, D. Joaquín Jara y Jara, D. Matías Jara Carrera, D. Félix Tomás Jara, D. Eloy Jara Garro, D. Pedro Jara Fraile, D. Lorenzo Justiniano Jara García, D. Valentín Jara García, don Alejandro Jara Galán, D. José Mateos Blázquez, D. Andrés Mateos Blázquez y D. Luciano Vaquero Fraile, doña Celestina Arroyo Retamal, doña María de las Mercedes Tomás García, don Valeriano Tiemblo Garro, D. Juan Tiemblo Garro, D. José Tiemblo González, D. Wenceslao Tiemblo González, D. Rafael de Fernando y Fernando, D. Rafael María de Fernando Garro, D. Francisco de Fernando Grande y su esposa doña Ana Garro Serrano, doña Juana Fraile García, D. Pablo Fraile Fraile, D. Vicente Fraile Delgado, doña Mariana Fraile Fraile, D. Galo Fraile García, D. Pedro Fraile González, D. Pablo Fraile Nogal, doña Francisca Fraile Jara, D. Bonifacio Tomás Fraile, D. Ambrosio Fraile Fraile y su esposa doña Juana García Retamal, doña Concepción Fraile González, D. Aquilino Serrano Jara, D. Aniceto Serrano González, D. Felipe Serrano Carvajal y su esposa doña María García Retamal, D. Gregorio Serrano Fraile, D. Rufino Serrano García, D. Félix Serrano Jara, D. Demetrio Sánchez Fuertes Rodríguez y su esposa doña Braulia García Serrano, D. Rufino Blázquez Garro, doña Isidora Blázquez Hernández, D. Francisco Blázquez Fraile, D. José Blázquez Baddillo, D. Luis Blázquez Arroyo, D. Gregorio Blázquez Jara, D. Segundo Blázquez Delgado, D. Lucio Blázquez Fraile, D. Manuel Blázquez Serrano, don Cirilo Blázquez Mateos, D. Bernardo Blázquez Jiménez, D. Luis Blázquez Jara, D. Demetrio Blázquez Blázquez, D. Justo Tomás Blázquez, doña Felipa Blázquez Díez y D. Angel Blázquez Tiemblo, todos ellos representados por

el Procurador D. Celedonio López Serranillos, y dirigidos por el Letrado D. Ismael Pérez; y de la otra, también como demandada apelada, los Estrados del Tribunal por la incomparecencia en esta segunda instancia de doña Catalina Blázquez Garro, D. Ramón Blázquez Badillo, D. Alejo Blázquez Retamal, D. Cecilio Blázquez Blázquez, D. Isidoro Blázquez Garro, don Damián Serrano González, D. Camilo Serrano Garro, D. Magdaleno Suárez de Tomás, doña Antonia Serrano Jara, D. Gregorio Serrano Fraile y su esposa doña Felisa Fraile Serrano, don Marcelino Fraile García, D. Esteban Familiar González por sí y como apoderado de la Sociedad Anónima «Unión Resinera Española»; doña Juliana Fraile Jara, representada por su menor edad por D. Matías Jara Carrera, como tutor de la misma; D. Gregorio Fraile Serrano, doña Dionisia Fraile Tomás, D. Emeterio de la Fuente y Fuentes, D. Gregorio Esquilas Martín, D. José Tiemblo Blázquez, don Isidoro Martín San Segundo, D. Casimiro Muñoz García y su esposa doña Braulia Serrano Fraile, D. Manuel Moraleda Durán, D. Carlos Jara García, D. Manuel Jara Carrera, D. Lorenzo Jara y Jara, D. Juan Jara González, D. Lorenzo Jara Galán, D. Nemesio Tomás Jara, D. José Jara García, D. Jenaro Jara Blázquez y su esposa doña Simona Jara García, don Pedro Perea Serrano, D. Melchor Delgado Blázquez, D. Timoteo Delgado Galán, D. Deogracias Garro Fraile, D. Andrés Gómez Plaza, D. Francisco González Delgado, D. Bonifacio Galán Badillo, D. Demetrio García Serrano, D. Cándido García Serrano y su esposa doña Asunción Rivas Rivas, D. Bernabé Tomás Garro, D. Jacinto González Jiménez, D. José María García Blázquez, D. Angel García Jara, D. Blas García Arbós y su esposa doña Pascuala Retamal García, D. Pedro Grande Garro, D. José García Jara, D. Juan Retamal Mateos, D. Tomás Rodríguez Morcón, D. Hipólito Rodríguez García, doña Juana Rivas y Rivas y D. Gumersindo Rivas y Rivas, sobre nulidad de una sentencia,

#### Callamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la repetida sentencia apelada que en 28 de Mayo de 1924 dictó el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, por la que se declaró que el señor abogado del Estado carece de personalidad y de acción para pedir la nulidad de la sentencia dictada por dicho Juzgado en 10 de Mayo de 1921 en el pleito de mayor cuantía seguido contra el Ayuntamiento de Guisando, sobre reivindicación de fincas, y, en su consecuencia, absolvió a los demandados D. Gregorio Fraile y Fraile, don Carlos Jara García, D. Vicente Toribio Jara, D. Rafael de Fernando y Fernando, D. Victoriano González Jiménez, D. Rafael María de Fernando Garro, D. Valentín Carvajal Galán, don Francisco de Fernando Grande, don Valentín García Jara, D. José María García Blázquez, doña Juana Fraile García, D. Rufino Blázquez Garro, doña Ruperta Galán García, doña Catalina Blázquez Garro, D. Ramón Blázquez Badillo, doña Isidora Blázquez Hernández, D. Aquilino Serrano Jara, D. Angel García Jara, D. Francisco Blázquez Fraile, D. José Blázquez Badillo, doña María García González, doña María de las Mercedes Tomás García, D. Eugenio Jara Garro, D. Pablo Fraile Fraile, D. Vicente Fraile Delgado, D. Luis Blázquez Arroyo, D. Antonio Jara García, don Rufino González González, D. Juan Jara García, D. Joaquín Jara Jara, D. Aniceto Serrano González, D. Juan

García Arbós, D. Sebastián García Fraile, doña Mariana Fraile Fraile, D. Matías Jara Carreras, D. Juan Delgado García, D. José Carvajal García, D. Luciano Vaquero Fraile, D. Galo Fraile García, D. Pedro Galán García, D. Juan Delgado Retamal, D. Bibiano Grande Garro, D. José Mateos Blázquez, D. Julián Garro y Garro, don Alejo Blázquez Retamal, D. Gregorio Blázquez Jara, D. Felipe Serrano Carvajal, D. Pedro Grande Garro, D. José Tiemblo Blázquez, D. Julián Palacio Garro, D. Félix Tomás Jara, D. Lucas Garro de Matías, D. Segundo Blázquez Delgado, D. Isidoro Martín San Segundo, D. Daniel Serrano González, D. Juan Retamal Mateos, D. Manuel Jara Carreras, D. Lorenzo Jara y Jara, doña Vicenta González y González, D. Tomás Garro y Jara, D. Casimiro Serrano Garro, D. Juan Jara González, D. Melchor Delgado Blázquez, D. Magdaleno Suárez de Tomás, don José García Jara, D. Pedro Fraile González, doña Juana Garro Retamal, doña Vicenta Grande Garro, D. Lucio Velázquez Fraile, D. Eloy Jara Garro, D. Víctor García Garro, D. Manuel Blázquez Serrano, D. Valeriano Tiemblo Garro, doña Celestina Arroyo Retamal, D. Gregorio Serrano Fraile, D. Antonio Pérez García, D. Domingo Carvajal Retamal, D. Norberto González Serrano, D. Evaristo García González, D. Felipe González Fraile, don Cirilo Blázquez Mateo, D. Jacinto González Jiménez, D. Rogelio Calero Serrano, D. Regino Galán García, don Valentín Galán García, D. Cecilio Blázquez y Blázquez, doña Juana García Serrano, D. Bernardo Blázquez Jiménez, D. Eugenio García González, doña Dionisia Fraile Tomás, D. Antonio García y García, D. Pablo Fraile Nogal, D. Augusto Galán García, don Andrés Mateos Blázquez, D. Pedro Jara Fraile, D. Laureano Galán García, D. Lorenzo Justiniano García, don Julián Garro Blázquez, D. Juan Tiemblo Garro, doña Francisca Fraile Jara, D. Julián García González, D. Pascual Retamal Garro, D. Rufino Serrano García, D. Valentín Jara García, don Alejandro Jara Galán, D. José Tiemblo González, doña Francisca Garro Retamal, D. Gregorio Esquilas Martín, D. Bernabé Tomás Garro, don Gregorio Jara Blázquez, D. Félix Serrano Jara, D. Santiago García Jara, D. Jerónimo García Galán, D. Isidoro Blázquez Garro, D. Wenceslao Tiemblo, D. Tomás Retamal Blázquez, doña Florencia Carvajal Pérez, D. Timoteo Delgado Galán, D. Luis Blázquez Jara, D. Bonifacio Tomás Fraile, don Lorenzo Jara Galán, D. Victoriano Grande Tiemblo, D. Emeterio de la Fuente, D. Cándido Garro y Jara, doña María Grande Garro y su esposo D. José María Carrera Fraile, D. Macario Pérez Serrano, D. Avelino Tomás Galán, D. Ambrosio Fraile y Fraile, D. Sabas Retamal Fernández y su esposa Petra Jara Tomás, doña Desideria Delgado Retamal y su esposo D. Germán Fraile Tiemblo, D. Félix Jara Arroyo y su esposa doña Paula González Serrano, doña Ana Garro Serrano, esposa del ya citado D. Rafael de Fernando y Fernando; doña María García Serrano, esposa del nombrado anteriormente Juan Jara García; doña Pascuala Retamal García, esposa del ya nombrado D. Blas García Arbós; doña María García Retamal, esposa del ya citado D. Felipe Serrano Carvajal; doña Serapia Serrano García, esposa del ya citado D. Avelino Tomás; doña Juana García Retamal, esposa del expresado Ambrosio Fraile y Fraile, don Luis Nogal Alamefa, D. Marcelino Fraile García, D. Eugenio Díaz de García, D. Tomás Colino Pequeño, don José Rodríguez Morcón, D. Luciano

Jaráz García, D. Nicolás Rodríguez Muñoz y su esposa Eugenia García Serrano, D. Roque Romero Cano y su esposa doña Lorenza García Serrano, D. Demetrio Sánchez Fuertes Rodríguez y su esposa doña Braulia García Serrano, D. Casimiro Muñoz García y su esposa doña Braulia Serrano Fraile, doña Antonia Serrano Jara, D. Pedro Tomás Jara, D. Demetrio Blázquez y Blázquez, D. Gabriel Grande Jara, don Nemesio Tomás Jara, doña Concepción Fraile Grande, doña Ramona García Blázquez, doña Mónica González Blázquez, D. Justo Tomás Blázquez, doña Felipa Blázquez Díaz, doña Emilia González Blázquez, doña Engracia Fraile y Fraile, D. Angel Blázquez Tiemblo, D. Hipólito Rodríguez García, D. Andrés Gómez Plata, D. José Jara García, D. Francisco González Delgado, D. Bonifacio Galán Badillo, D. Pedro Pérez Serrano, D. Esteban Familiar González, en nombre propio y como apoderado, por escritura notarial, de la Sociedad Anónima «La Unión Resinera Española»; D. Genaro Jara Blázquez y su esposa doña Luciana Jara García, D. Natalio Jara Blázquez, doña Juliana Fraile Jara, menor de edad y representada por D. Matías Jara Carreras, como tutor; D. Manuel Moraleda Durán, D. Gregorio Serrano Fraile y su esposa doña Felisa Fraile Serrano, D. Gregorio Fraile Serrano, D. Demetrio García Serrano, D. Cándido García Serrano, doña Asunción Rivas Rivas, doña Juana Rivas Rivas, D. Gumersindo Rivas Rivas y D. Lucas García Galán, de la demanda contra ellos interpuesta, y no hacemos expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia de los demandados, con quienes se entienden las diligencias en Estrados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Rodríguez.—Francisco Barrios.—José Manuel Puebla.—Miguel Hernández.—Indalecio Fernández López.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Indalecio Fernández López, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Lcdo. Gabriel Espinosa.—Rubricado.

Y para que conste y pueda tener lugar lo acordado, por lo que respecta a los litigantes constituidos en rebeldía, extiendo la presente que remito para su inserción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 14 de Julio de 1925.

El Oficial de Sala,  
F. Cadenas

(Núm. 2.230)

(C.—161)

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos, seguidos por D. Miguel Martín Sánchez, con D. Mateo Sánchez Hernández y el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza del primero, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 137.—En la Villa y Corte de Madrid, a 8 de Julio de 1925.—Vis-

tos los autos civiles incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, ante Nos penden en virtud de apelación, y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelante, D. Miguel Martín Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Arevalillo, representado por el Procurador D. Alfonso Bilbao y defendido por el Letrado don José Sánchez Rivera, y de la otra, como demandado apelado, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta instancia de D. Mateo Sánchez Hernández, D. Nicolás Hernández Sánchez, don Víctor Jiménez Hernández y D. José Jaén González, en cuyos autos es también parte el señor Abogado del Estado, sobre pobreza del primero,

#### Fallamos

Que, con imposición al apelante de las costas de esta instancia, debemos confirmar, y confirmamos en todas sus partes, la sentencia que, con fecha 15 de Julio de 1924, dictó el Juez de primera instancia de Piedrahita en este juicio y por la cual, desestimando la excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador del actor, propuesta por la representación de los demandados, denegó a D. Miguel Martín Sánchez, vecino de Arevalillo, la declaración de pobreza que solicita para disfrutar de los beneficios enumerados en el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de litigar con D. Mateo Sánchez Hernández, don Cristóbal Martín López y D. Fernando Sánchez Hernández, D. José Sánchez y Sánchez, D. José González Vaquero, D. Nicolás Hernández Sánchez, D. Víctor Jiménez Hernández y D. José Jaén González, condenando al mismo en todas las costas de este incidente.

Aquí por esta Nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Diego López Moya.—José Porcel.—José Oppelt.—Guillermo Santugini.—Santiago de la Escalera.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José Porcel, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico. Ante mí, Licenciado Rafael García Valdés. Rubricado.

Y para que conste y pueda tener lugar lo acordado, por lo que respecta a los litigantes no comparecidos don Mateo Sánchez Hernández, D. Nicolás Hernández Sánchez, D. Víctor Jiménez Hernández y D. José Jaén González, extiendo la presente, que firmo en Madrid, a 13 de Julio de 1925.

El Oficial de Sala,  
Enrique Torres

(Núm. 2.231)

(C.—162)

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de D. Gabriel Espinosa, penden en apelación unos autos seguidos por don Jaime Ruiz Domingo, con la Compañía Anónima «Sociedad de Atracciones», y D. Julio y D. Luis Prieto Lázaro, sobre pago de 38.931 pesetas 75 céntimos de principal, intereses y costas, en los cuales ha recaído sen-

tencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia número 159.—En la Villa y Corte de Madrid, a 11 de Julio de 1925. Vistos los autos civiles de juicio ordinario de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, ante Nos penden en virtud de apelación y seguido entre partes: de la una, como demandante apelado, don Jaime Ruiz Domingo, mayor de edad, del comercio y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, y dirigido por el Letrado D. Francisco Bergamín, y de la otra como demandada apelante, la Compañía Anónima «Sociedad de Atracciones», representada por el Procurador D. Serafín Palacios, y dirigida por el Abogado D. José Morote, y de otra también, como demandados apelados, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Julio y D. Luis Prieto Lázaro, sobre pago de 38.931 pesetas 75 céntimos, intereses y costas,

**Fallamos:**

Que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante la sentencia que en 23 de Septiembre del año último de 1924 dictó en los presentes autos el Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, por la que condenó a la «Sociedad Anónima de Atracciones», o a quien legalmente la represente, a que dentro del término de quinto día, luego que dicha sentencia fuera firme, pague a D. Jaime Ruiz la cantidad de 38.931 pesetas con 75 céntimos de principal, e intereses legales de dicha suma, a razón del 5 por 100 anual, desde 2 de Septiembre de 1923, y absolvió de la demanda a D. Julio y D. Luis Prieto, en su propio derecho, y a la referida Sociedad de lo demás interesado en la súplica de dicha demanda sin hacer expresa condena de costas a ninguno de los litigantes. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Luis y D. Julio Prieto Lázaro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Rodríguez.—Francisco Barrios.—José Manuel Puebla.—Miguel Hernández.—Indalecio Fernández López.—Rubricados.

**Publicación**

Léida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Miguel Hernández, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha de que certifico.—Ante mí, licenciado Gabriel Espinosa. Rubricado.

Y para que conste y pueda tener lugar lo acordado por lo que respecta a D. Julio y D. Luis Prieto Lázaro, constituidos en rebeldía, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid, a 15 de Julio de 1925.

El Oficial de Sala,  
Francisco Cadenas

(Núm. 2.232) (C.—163)

**Juzgados de primera instancia**

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia

del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Aquiles Ulrich, en nombre de D. Joaquín de la Gándara, contra los Sres. Pflaun y Compañía, que componían la Sociedad, se sacan a la venta, en pública subasta, varios efectos, enseres, maquinaria y otros utensilios propios para la fabricación de objetos de piel, tasados en la cantidad de cincuenta y siete mil ochocientas sesenta y cinco pesetas. Para cuyo acto se ha señalado, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, el día ocho de Agosto próximo, a las once de su mañana; haciéndose constar: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de aquel tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y, por último, que los efectos de que se trata se encuentran dentro del local-fábrica, calle de Santa Isabel, número trece, cuyo depositario es D. José López Mezas, que habita en la calle de la Reina, número treinta y cinco.

Madrid, veinte de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El señor Juez,  
Arcadio Conde

(A.—933)

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Secretaría de D. José María de Antonio y Becerri, ha correspondido expediente promovido en concepto de pobre a instancia de doña Pilar Badenes y Taleus, contra su esposo D. Isidro Duro Pérez, sobre depósito de la misma; habiéndose señalado para la práctica de dichas diligencias el día 1.º de Agosto próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia, sita en la calle del General Castaños, número 1, y toda vez que se ignora el actual paradero de dicho señor, se le cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento de que, sin más citación, se realizarán dichas diligencias, aunque no concurra.

Madrid, 17 de Julio de 1925.

El Secretario,  
P. S.

Bonifacio Suárez

V.º B.º

El señor Juez,  
Arcadio Conde

(Núm. 2.247) (C.—164)

**INCLUSA**

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad «Dunlop», contra D. Joaquín Gonzalo Garrido, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera y última vez, y término de ocho días, de un autocamión, matrícula S. E. número dos mil doscientos cuarenta y nueve, marca «Daimler Motoren Werke-Berlin», de pie y mano, con depósito de combustible para ciento veinticinco litros, ruedas de hierro, alumbrado acetileno, con dos frenos de uña, número del motor dos mil trescientos catorce.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día primero de Agosto, a las once de su ma-

ñana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. El mencionado vehículo sale a la venta sin sujeción a tipo, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la cantidad de cuatro mil pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda. Podrá hacerse el remate a calidad de oeder a un tercero; y

Tercera. Que si mediare la circunstancia prevista por el párrafo último del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, se cumplirá lo dispuesto en el artículo mil quinientos siete de la misma Ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a dieciséis de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

P. S.

Ldo. José Torres

Dimas Camarero

(A.—932)

**LATINA**

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el incidente promovido por doña Jenara Salvador Falcón, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con D. Faustino Martínez López y D. Mariano Morganto, emplazo a este último, de ignorado domicilio, por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que, dentro del término de nueve días, se persone y conteste dicha demanda incidental; previniéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 20 de Julio de 1925.

El Secretario,

Juan García Inés

(C.—166)

**SAN LORENZO DEL ESCORIAL**

Por providencia del Sr. D. Juan José Barrenechea y Laverón, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido, dictada en diecisiete de este mes y año, en el expediente de cuenta jurada que por la Secretaría del referendario sigue el Procurador don Juan Pablo Santos y Hernández, contra D. Manuel Gallego, vecino de Madrid, en el concepto de Presidente de la Comisión liquidadora de la Sociedad Hispania, sobre pago de cuatro mil trescientas ochenta y una pesetas noventa y dos céntimos, se saca a pública subasta, por término de veinte días, una casa en este Real Sitio, calle de

Juan de Toledo, número once, compuesta de piso bajo y principal, destinado el bajo a garage, con corral cercado de pared, en el que existe un pozo, formando todo una sola finca que ocupa mil ochenta y nueve metros quince decímetros cuadrados, correspondiendo a lo edificado doscientos cuarenta metros cuarenta y ocho centímetros, y linda: al frente, dicha calle, que es conocida también por carretera de Guadarrama, y por derecha, izquierda y espalda, con terrenos del Ayuntamiento; valorada en cuarenta y cinco mil pesetas.

Cuyo inmueble ha sido embargado como de la propiedad de la Comisión liquidadora de la Sociedad Hispania y se vende para pagar a D. Juan Pablo Santos la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su re-

mate el día catorce de Agosto de este año, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne, previamente, el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; que el título de posesión de la finca estará de manifiesto en Secretaría, durante las horas de audiencia de los días hábiles, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con él y que no tendrán derecho a ninguno otro.

San Lorenzo del Escorial, a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ldo. César del Pozo

V.º B.º

El Juez de 1.º instancia,  
Juan José Barrenechea

(A.—936)

**Juzgados municipales**

**BUENAVISTA**

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado municipal, en autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador D. Antonio Pintado, como apoderado de D. Javier de Castro, contra D. Antonio Gosálvez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, varios muebles, digo bienes muebles, que le fueron embargados al demandado y que han sido tasados por el perito en setecientas cincuenta pesetas. El remate tendrá lugar el próximo día veintiocho del corriente, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, dieciocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,  
Luis Casuso

(A.—935)

**Ayuntamientos**

**RIBAS Y VACIAMADRID**

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al año económico de 1924-25, se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas y presentarse reclamaciones.

Ribas y Vaciamadrid, 14 de Julio de 1925.

El Alcalde,

Faustino Sánchez

(Núm. 2.227)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Vuescarrel, 84.—Teléfono J-728